



RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-465

30 de abril de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00305-00

Solicitante: María del Tránsito Ortega

Despacho: Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena.

Servidor judicial: Joaquín Antonio Uparela Hernández.

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 130013105-007-2016-00124-01

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 30 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 26 de abril de 2024¹, la señora María del Tránsito Ortega, en calidad de demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 130013105-007-2016-00124-01 que cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, presentó vigilancia judicial administrativa, en razón a que, según afirma, no ha habido pronunciamiento sobre el reconocimiento del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A E.S. P FONECA, como sucesor procesal de la entidad demandada Electricaribe S.A. E.S.P en liquidación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora María del Tránsito Ortega, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011², reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

¹ Archivo 02 del expediente administrativo

² Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Mediante mensaje de datos del 26 de abril de 2024³, la señora María del Tránsito Ortega, en su calidad de demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 130013105-007-2016-00124-01, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, en razón a que, según afirma, no ha habido pronunciamiento sobre el reconocimiento del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electricadora del Caribe S.A E.S. P FONECA, como sucesor procesal de la entidad demandada Electricaribe S.A. E.S.P en liquidación.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala

³ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo.

Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta tardanza en la que incurrió el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, al no pronunciarse sobre el reconocimiento del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A E.S. P FONECA, como sucesor procesal de la entidad demandada Electricaribe S.A. E.S.P en liquidación.

Ahora bien, al consultar el proceso judicial en el Sistema de Información Justicia Web-TYBA⁴, se avizora que, el 29 de abril de 2024 el despacho judicial profirió Auto en el que resuelve “*Téngase como sucesor procesal de la entidad ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN a la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.-FONECA.*”, cuya decisión fue notificada por estado el 30 de abril de 2024.

De esta manera, se advierte que, la actuación procesal indicada en precedencia fue conocida por esta Corporación dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, correspondiente a la etapa de recopilación de la información a los servidores judiciales involucrados dentro del presente asunto administrativo, de modo que, no es posible alegar la existencia de una mora judicial, dado

⁴ Archivo 05 del expediente administrativo.

que, el juzgado se pronunció sobre lo requerido por la quejosa en la misma fecha en que a esta Corporación le fue repartida⁵ la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Por lo anterior, no resulta dable seguir adelante con este trámite, pues a partir de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presente, por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la solicitud presentada por la quejosa.

En consecuencia, al no encontrar mora actual por parte del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar la actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María del Tránsito Ortega, en calidad de demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 130013105-007-2016-00124-01 que cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicarse a la señora María del Tránsito Ortega y al doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, juez del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR

⁵ Mediante Acta No. 69 del 29 de abril de 2024